

ORD. N° 0918

- ANT. :** 1) Oficio Circular N°11, de 26 de noviembre de 2013.  
2) Minuta de Cierre de Fiscalización realizada entre los días 12 y 15 de mayo de 2014.  
3) Reporte Interno de Fiscalización N° 65 de 2014.

**MAT. :** Formula cargos a sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A. por operar un servicio anexo no contemplado en el permiso de operación o no autorizado.

**SANTIAGO, 17 JUL 2014**

**DE :** SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO  
**A :** SR. GERENTE GENERAL  
CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.

El artículo 29 de la Ley N° 19.995, establece que *"El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él, y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto integral autorizado (...). No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a esta Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el Reglamento (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 39 del Decreto Supremo N°211, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación en Casinos de Juego, establece que, *" (...). la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación (...). Asimismo y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados."*

*Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción (...)"*.

Como es posible apreciar, los servicios anexos deben ser ofrecidos según se establezca en el respectivo permiso de operación, cuya ampliación y/o reducción se encuentra sometida a un proceso de autorización por parte de esta Superintendencia, estando prohibida por la normativa legal, reglamentaria y administrativa vigente, la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados.

Cabe señalar que, en este contexto normativo, y a propósito de haber tomado conocimiento que las sociedades operadoras estarían realizando diversos eventos en las salas de juego de sus casinos como en los bares y salas de estar, esta Superintendencia de Casinos de Juego, mediante el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013, instruyó a todas las sociedades operadoras abstenerse de inmediato de efectuar espectáculos o eventos especiales en sus salas de juego y en sus servicios anexos que no estuvieran destinados para ese fin.

En virtud de la información contenida en los documentos citados en los antecedentes 2) y 3), esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, así como a las instrucciones impartidas a través del Oficio Circular N° 11 de 26 de noviembre de 2013, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

## **1. Los Hechos**

- 1.1 Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 172, de 21 de julio de 2006, aclarada por Resolución Exenta N° 198, de 26 de julio de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Punta Arenas a la sociedad Casino de Juegos Punta Arenas S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican, y a sus modificaciones posteriores.
- 1.2 En la citada resolución y, de acuerdo a los antecedentes disponibles, se autorizó a esa sociedad operadora la explotación de los siguientes servicios anexos, a saber, servicio de restaurante, servicio de bar, salas de estar, servicio de cafetería o salón de té, y servicio de cambio de moneda extranjera.
- 1.3 Cabe mencionar que mediante Resolución Exenta N° 684, de 11 de diciembre de 2012, esta Superintendencia autorizó la ampliación de los servicios anexos del casino, agregándose como un servicio anexo de sala de espectáculos o eventos, el Centro de Convenciones, el que fue posteriormente eliminado mediante Resolución Exenta N° 577, de 4 de diciembre de 2013, restituyéndose en Centro de Convenciones a su condición original de obra complementaria.
- 1.4 Así las cosas, es posible sostener que entre los servicios anexos autorizados a esa sociedad operadora, no se encuentra el servicio anexo de sala de espectáculos o eventos, servicio que solo se ofrece en una obra complementaria del proyecto integral correspondiente al Centro de Convenciones.
- 1.5 Pues bien, durante la fiscalización en terreno llevada a cabo en las dependencias del casino de juego de esa sociedad operadora, entre los días 12 a 15 de mayo de 2014, ambas fechas inclusive, se pudo observar la existencia de un escenario

ubicado en la sala de juegos frente al bar, en el cual se realizarían shows periódicamente, lo que fue ratificado a través del sistema de CCTV de dicho establecimiento.

- 1.6 De la situación detectada, se dejó constancia tanto en la minuta de Cierre de la referida fiscalización, de 15 de mayo de 2014, como en el Reporte Interno de Fiscalización N° 65-2014.

## **2. Análisis de los hechos**

- 2.1 De los hechos descritos y antecedentes acompañados, es posible entender que la sociedad operadora Casino de Juegos Punta Arenas S.A., sin contar con la debida autorización para operar el servicio anexo de sala de espectáculos o eventos, habría ubicado en la sala de juegos un escenario, en el cual se realizarían shows periódicamente.
- 2.2 Al obrar de esta manera, Casino de Juegos Punta Arenas S.A. habría procedido a operar un servicio anexo de sala de eventos o espectáculos, sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, en circunstancias que se encontraba obligada a obtenerla.
- 2.3 Por otra parte, al actuar de esa forma, Casino de Juegos Punta Arenas S.A., habría contravenido las instrucciones impartidas por esta Autoridad de Control en el ya citado Oficio Circular N°11, de noviembre de 2013.
- 2.4 Conjuntamente con lo anterior, la instalación de un escenario en la sala de juego, podría implicar haber introducido una modificación sustancial al establecimiento en que funciona su casino de juego, sin contar con la autorización de esta Superintendencia.

## **3. Formulación de Cargos**

- 3.1 En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que esa sociedad operadora habría operado el servicio anexo "salón de eventos o sala de espectáculos" en su casino de juego, sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, llevando a cabo en dicha dependencia, en forma periódica, diversos shows.
- 3.2 Adicionalmente, con esa conducta, Casino de Juegos Punta Arenas S.A., habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Autoridad a las sociedades operadoras, en cuanto a abstenerse de realizar cualquier tipo de evento especial en las salas de juego y en servicios anexos no destinados para ese fin.
- 3.3 Las conductas descritas precedentemente constituirían una infracción a lo dispuesto en los artículos 29, 31 letra g) y 38 de la Ley N° 19.995; 6, 7, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; artículos 22, 25 y 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y a las instrucciones impartidas mediante el Oficio Circular N° 11, de 26 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, que en lo pertinente prescriben lo siguiente:

### Artículo 29 de la Ley N° 19.995:

*"El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que*

*conforman el proyecto integral autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.*

*No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento...".*

Artículo 31 letra g) de la Ley N° 19.995:

*"El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia."*

Artículo 38 de la Ley N° 19.995:

*"La Superintendencia de Casino de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley (...)"*

Artículo 6 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación.*

*Los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego, como asimismo aquellos que obligatoriamente deben prestarse por todo operador, se establecen y se encuentran regulados en el reglamento respectivo."*

Artículo 7 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"El permiso de operación constituye la autorización formal que concede el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego y los juegos de azar permitidos a cada operador. El permiso de operación incluye las licencias de explotación de juegos de azar y los servicios anexos..."*

Artículo 38 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Cada permiso de operación tiene un carácter singular y, en tal sentido, habilitará exclusivamente la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él, las licencias de juego otorgadas y los servicios anexos autorizados."*

Artículo 39 del Decreto Supremo N° 211 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.*

*Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.*

*Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de*

*operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.*

*Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo...".*

Artículo 22 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"En los casinos de juego las sociedades operadoras podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes:*

- a) Servicio de restaurante.*
- b) Servicio de bar.*
- c) Servicio de cafetería o salón de té.*
- d) Servicio de cambio de moneda extranjera.*
- e) Salas de estar.*
- f) Salas de espectáculos o eventos.*

*Los servicios anexos mencionados en las letras a), b) y e) precedentes tendrán carácter obligatorio y deberán prestarse necesariamente por todo operador de casino de juego. La prestación de cualquier otro servicio anexo de los señalados en el inciso precedente será facultativa para el operador, previa autorización de la Superintendencia."*

Artículo 25 del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"Las solicitudes de ampliación o reducción del número de servicios anexos autorizados, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Reglamento sobre Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego."*

Artículo 30 letra g) del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*"El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia."*

Oficio Circular N° 11 de 26 de noviembre de 2013:

*" (...) esta Autoridad, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, viene en instruir a esas sociedades operadoras que se abstengan de inmediato de efectuar espectáculos o eventos especiales en sus salas de juego y en servicios anexos que no están destinados para ese fin. Al efecto, deben considerar que la normativa vigente prevé la posibilidad que se efectúen este tipo de actividades en los casinos de juego, destinando para ello el servicio anexo "Salas de espectáculos o Eventos" a que se refiere el literal f) del artículo 22 del citado Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda."*

#### 4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

- 4.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 19.995, "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de noventa a trescientas unidades tributarias mensuales."
- 4.2 Acorde a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo precedente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM/ <sup>RHC</sup> ~~Parc~~

**Distribución:**

- Gerente General Casino de Juegos Punta Arenas S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones SCJ
- Archivo/ Oficina de Partes SCJ